

GENERAL ROCA, 21 de mayo de 2026

Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "M.E.M. C/ A.M.B. S/ HOMOLOGACION (F)" (RO-23418-F-0000)(2120-16-08), y

RESULTA: En fecha 27/10/2025 se presenta el Sr. E.M.M., con patrocinio letrado, interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 20/10/2025. Dicha providencia intima al alimentante a que en el plazo de cinco días cumpla con el acuerdo homologado en fecha 25/4/2017 (respecto de la liquidación final de haberes presentada en autos) bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 120 del Código Procesal de Familia.

Manifiesta que la providencia yerra en razón de que nos encontramos ante un supuesto de indemnización laboral y que la doctrina es clara al respecto en relación a que la regla es que no integra la base de cálculo de la cuota alimentaria, sin perjuicio de que pueda interponerse una medida cautelar de embargo para asegurar el pago de cuotas futuras, de manera que los montos subsiguientes se imputen a la suma embargada en los términos del art. 550 del CCyCN.

Afirma que no corresponde la intimación cursada y solicita se revoque el proveído con apelación en subsidio.

En fecha 31/10/2025 se corre traslado.

En fecha 6/11/2025 se presenta la Sra. M.B.A., con patrocinio letrado y contesta el traslado que le fuera conferido.

Manifiesta que el Sr. M., al momento de suscribir el acuerdo homologado, depositaba el porcentaje acordado en función de sus ingresos. Que en el año 2024 la hija en común comenzó a estudiar la carrera de psicología en la Universidad de Buenos Aires y que sobre fines del mismo año, el Sr. M. comenzó a percibir el 50 % de sus ingresos, lo que repercutió directamente en la prestación alimentaria. Que en el mes de septiembre/2025 renunció. Que al día de la fecha el aporte que realiza no cubre ni la mitad de la residencia universitaria, recayendo casi la totalidad de los gastos de la hija en común en la Sra. A..

Comenta que se dio inicio al trámite "A.M.B.C.M.E.M. S/ ALIMENTOS" (RO-02845-F-2025) a los fines de determinar la prestación alimentaria. Que la empleadora del demandado, Vialidad Nacional, informó en las presentes actuaciones la indemnización percibida por el Sr. M., y que no se acompañó el recibo de liquidación final pertinente.

Refiere que la Sra. A. se desempeña como trabajadora independiente y que sus ingresos son variables, haciendo un gran esfuerzo para que su hija pueda continuar sus estudios.

Solicita se re rechace el recurso de revocatoria y la apelación subsidiaria.

En fecha 9/12/2025 la Sra. A. ratifica las gestiones efectuadas por su letrada patrocinante.

En fecha 14/5/2026 pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de resolver, he de adelantar que el recurso de revocatoria será rechazado.

Cabe recordar que la providencia que cursa una intimación no causa gravamen irreparable per se. Este es el criterio que ha sostenido la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca en sentencias de fechas 6/3/2018 (Expte. N° T-2RO400-CC2018) y 6/3/2019 (Expte. N° T-2RO461-CC2019).

Sin perjuicio de ello, la cuestión planteada no versa exclusivamente sobre la intimación cursada, sino que trae al análisis cuestiones relativas a la interpretación del acuerdo arribado por las partes, por lo que por cuestiones de economía procesal serán tratadas en la presente resolución.

En este punto es importante revisar el acuerdo formulado por las partes en fecha 5/12/2016, que obra en autos a fs. 36, en cuanto reza: "...el Sr. M. aumenta la prestación alimentaria al 27 % de sus haberes brutos deduciendo los descuentos de ley". Dicho acuerdo fue homologado judicialmente en fecha 25/4/2017 (fs. 40).

Por otro lado, en fecha 7/10/2025 se agrega informe de Vialidad Nacional, ex empleadora del alimentante, del que surge que "...el Sr. M.E.M. (C.U.I.L.: 2.) se desempeñó laboralmente en este 20° Distrito Río Negro, dependiente de la Dirección Nacional de Vialidad desde el 01 de abril de 2007 hasta el 01 de septiembre de 2025. Que, con fecha 08 de agosto de 2025, presento su renuncia a partir del 01 de septiembre de 2025, mediante telegrama colacionado N° TCL67 – 7381067. Que, con fecha 11 de septiembre de 2025, se dicta la Resolución RESOL-2025-1418-APNDNV#MEC, donde se acepta la renuncia del Sr. M.E.M.; y se autoriza a la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos, a que liquide y abone al ex agente M., la suma de (monto total bruto) cinco millones novecientos ochenta y tres mil ciento veintiséis pesos con cincuenta centavos (\$ 5.983.126,50) en concepto de liquidación final de haberes".

Es así que no surgen dudas en relación a que la prestación alimentaria actual es del 27

% de los haberes brutos del alimentante, conforme lo acordado por las partes oportunamente.

Ahora bien, lo que aquí se discute es la procedencia de la intimación cursada en fecha 20/10/2025, en tanto obliga al demandado a cumplimentar con la prestación alimentaria acordada y, por tanto, abonar el 27 % de la liquidación final percibida por su renuncia, informada por la empleadora.

En este sentido entiendo que la intimación cursada es correcta y que el demandado yerra al sostener que la liquidación final no puede ser utilizada como base para aplicar el porcentaje acordado como prestación alimentaria, ya que la misma implicaría una indemnización laboral, rubro que no se utilizaría como base para el cálculo de la prestación.

En este punto cabe aclarar que la empleadora informó y acreditó la renuncia del Sr. M. y el monto percibido por el mismo en concepto de "liquidación final de haberes". Es así que dicha liquidación y la suma percibida no constituyen una indemnización laboral por despido, más aún cuando el demandado es quien ha renunciado y surge evidente que la liquidación abonada es en concepto de haberes, por lo cual corresponde que dicha suma sea tomada como base para aplicar el porcentaje acordado como prestación alimentaria. En consecuencia, la intimación cursada oportunamente debe mantenerse en todos sus efectos.

En relación a la apelación interpuesta en subsidio, por lo expuesto en el segundo párrafo del considerando, concédase con efecto devolutivo (art. 122 CPF).

Por lo expuesto y lo dispuesto en la normativa citada,

RESUELVO: 1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia de fecha 20/10/2025, manteniendo la misma en todos sus términos, concediendo el de apelación en subsidio, con efecto devolutivo (arts. 122 CPF).

2) Elévense a la Cámara de Apelaciones local, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

3) Difiero la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia